

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: TUTELA DE MARCEL CADENA FIGUEROA EN CONTRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RAD. 2021-00731.

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **MARCEL CADENA FIGUEROA** en contra del **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **MARCEL CADENA FIGUEROA**, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia:

1.1. Se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, contestar el derecho de petición de forma y de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

1.2. Se ordene a la entidad demandada, que brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y puedan llegar a

un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

1.3. Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004, sin turnos, asignando su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

1.4. Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria por la que se está atravesando a causa del Covid 19 y se les consigne la atención humanitaria, todo con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en auto 206 de 2017.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que interpuso derecho de petición en interés particular el día 17 de septiembre de 2021, solicitando ayuda humanitaria según sentencia T-025 de 2004, que es cada 3 meses, siempre que se siga en estado de vulnerabilidad y hasta la fecha ella cumple con tales requisitos.

2.2. Que la entidad demandada no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que le manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

2.3. Que al no contestar la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas su derecho de petición, no solo se viola su derecho de petición, sino

los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004, T-218 de 2014. T-112-15, auto 099/13 y T.614 de 2010 y demás tutelas que han marcado jurisprudencia

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada quien a través del Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informó que dicha entidad brindó respuesta al accionante en fecha 17 de septiembre de 2021, la bajo radicado Orfeo 202172032096481 del 13 de octubre de 2021, enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones en la presente acción constitucionalAmandatauro1@outlook.com.

También se ordenó vincular como demandado en el presente asunto, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, I.C.B.F.**, el que por conducto de la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, solicitó declarar la existencia de falta de legitimación por pasiva respecto del Instituto colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, la cual en su artículo 122, establece que será de competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, adelantar todas las acciones pertinentes para garantizar la efectiva atención integral a dicha población.

Dijo que en aplicación a dicha normatividad, las altas cortes se han pronunciado, en especial el Tribunal Administrativo de Antioquia, disponiendo que a partir de

la vigencia de dicha normatividad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- deja de tener competencia para prestar subsidiariamente el alojamiento y alimentación transitoria, es decir, para el presente caso independientemente de que la accionante se encuentre o no en etapa de transición la entidad encargada de entregar los componentes de ayuda humanitaria tanto de alojamiento como de alimentación es la UARIV y no el ICBF.

Siendo imperioso señalar que el ICBF en su deber misional no es indiferente frente a la necesidad de proteger a la niñez; de esta manera el artículo 44 de la Carta consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos la vida y la integridad física, razón por la cual se coadyuvan las pretensiones del menor accionante en el sentido que el señor Juez, debe tener en cuenta que se adopten las medidas conducentes y pertinentes a efectos de la garantía del interés superior del menor¹, en la medida en que cuando se trate de hechos en los que esté involucrado un derecho fundamental de los niños, niñas o adolescentes, ha de tomarse la decisión que más le convenga a éste.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la existencia de falta de legitimación por pasiva respecto del instituto colombiano de bienestar familiar -ICBF-, toda vez que existe norma específica que establece competencia única y exclusiva a la UARIV, para la atención y reparación a las víctimas.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que "**Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar**

ACCIÓN DE TUTELA 2021-00731
ACCIONANTE. MARCEL CADENA FIGUEROA
ACCIONADO. UNIDAD DE VÍCTIMAS
CPC.

ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la*

satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional” (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, el accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, con constancia de recibido de fecha 17 de septiembre de 2021, en el que solicitó se realice un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello conceder la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria; que en caso de asignársele un turno, se manifieste por escrito cuando le van a otorgar esta atención humanitaria, debiendo tenerse en cuenta para ello, que dicha atención es para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento; que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092; se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que el mínimo vital sea otorgado de manera inmediata; se corrija la atención humanitaria y se le asigne el mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar; y, se expida certificación de víctima del desplazamiento forzado, teniéndose en cuenta la emergencia social y sanitaria por la que se está atravesando a causa del Covid 19.

Con la contestación a la demanda, se reitera, que el Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informó que en fecha 17 de septiembre de 2021, la Dirección de Gestión Social Humanitaria emitió respuesta bajo radicado Orfeo 202172032096481 del 13 de octubre de 2021, enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones en la presente acción constitucionalAmandatauro1@outlook.com

Evidenciándose del contenido de la respuesta que le fuera dada a la accionante a su derecho de petición, se le informó Que: *"En relación con la realización del PAARI, de un nuevo proceso de medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, me permito informarle que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.*

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el resultado del proceso de medición de carencias realizado a su núcleo familiar, se decidió SUSPENDER definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante la ResoluciónNo.0600120213164367 del 30 de junio de 2021, la cual fue puesta en conocimiento a través de aviso publico fijado en fecha 30 de julio de 2021 y

desfijado el día 06 de agosto de la misma anualidad, así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme. En atención a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas - SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011, a su vez es claro que ya se realizó la suspensión definitiva de asignación de componentes por atención humanitaria por lo cual no es procedente realizar verificación ni en fuentes ni acorde a su requerimiento de visita.

Es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Finalmente, frente a su solicitud de certificación del Registro Único de Víctimas, nos permitimos informar que la misma se encuentra adjunta."

Analizado en su conjunto lo expuesto por el accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada encuentra esta Juez, que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la demanda, ya que la situación que dio origen a la acción ya no existe, pues la entidad dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, tal como lo acreditó la entidad demandada, que era lo pretendido con esta acción, sin que signifique que por no accederse a la entrega de la ayuda por él pretendida, se pueda considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado.

Finalmente, y a pesar de que a esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia

con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, se vinculó como demandado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., no observa el despacho que el mismo haya incurrido en violación de derecho constitucional alguno del accionante, como quiera que ante tal entidad no se elevó directamente el derecho de petición que se pretende proteger, por lo que respecto de a este Instituto también se negará la tutela impetrada; sin que signifique que al no haberse accedido por parte de la entidad demandada a otorgarle la atención humanitaria con ocasión de la pandemia Covid 19, se pueda considerar que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por el señor **MARCEL CADENA FIGUEROA** en contra del **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0e6afe0496e4f556da0ee3d5861688b96eba0985394566ffa3aee152
020dccd**

Documento generado en 25/10/2021 09:45:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**